



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-344/2025

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: KARINA
SALGADO LUNAR¹

Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil veinticinco².

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** el acuerdo impugnado³ por el que se dictaminaron los proyectos opinados en la Consulta de Presupuesto Participativo 2025, y se determinó cual debía ejecutarse en la unidad territorial “*El Centinela*”, en la alcaldía Coyoacán.

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los hechos siguientes.

I. Contexto

1. **Convocatoria.** El quince de enero, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-006/2025, por el que aprobó la Convocatoria de Consulta del Presupuesto Participativo 2025⁴.

¹ **Secretario:** Daniel Ernesto Ortiz Gómez. **Colaboró:** Sergio Yael Caballero Filio.

² Cabe señalar que las fechas señaladas en la presente ejecutoria se refieren a la presente anualidad, salvo mención expresa en contrario.

³ Identificado con la clave IECM/ACU-CG-089/2025.

⁴ Esta misma puede ser consultada en:

La leyenda de los datos testados se encuentra al final de la presente sentencia.

2. Registro de proyectos. Dentro del periodo establecido en la referida convocatoria, el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Coyoacán recibió los proyectos registrados y los analizó técnicamente para determinar aquellos que resultaron “viables” para ser sometidos a consulta en la unidad territorial “*El Centinela*”.

3. Promoción y difusión de proyectos. Del once al treinta y uno de julio, el Instituto Electoral de la Ciudad de México realizó en su plataforma la difusión de los proyectos sometidos a consulta; asimismo, las personas cuyas propuestas resultaron procedentes efectuaron los actos de promoción y difusión correspondientes.

4. Jornada consultiva. La jornada de consulta de presupuesto participativo se llevó a cabo entre los días del cuatro al diecisiete de agosto, tanto de forma digital como de manera presencial.

5. Cómputo de la consulta⁵. El diecisiete de agosto, la Dirección Distrital 30 del Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió y publicó el acta de validación de resultados de la consulta de presupuesto participativo para la unidad territorial “*El Centinela*”.

No. del proyecto	Nombre del proyecto	Votos
1	Repavimentación Centinela	52
2	El Centinela Iluminado	4
3	¡Transformemos el parque El Centinela en un espacio para la salud!	14
4	Plan de manejo de las áreas verdes de la colonia Centinela e instalación de huertos urbanos	21
5	Centinela mejorada	5
6	Rescate y cuidado de los árboles del parque ubicado frente a Canal de Miramontes	6
7	Repavimentación de calles y banquetas, así como la colocación de nuevas coladeras para toda la colonia	8
8	Gimnasio al aire libre inclusivo para adultos mayores y personas con movilidad limitada	1
9	Islas de vida: infraestructura verde para la reconstrucción del tejido social	3
	Opiniones nulas	1
TOTAL		115

⁵ www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2025/IECM-ACU-CG-006-2025.pdf

⁵ El acta puede ser consultada en: https://siproe2025.iecm.mx/sistema-integral/admin_actas/uploads/15-032/CVR_CPP25_m0.pdf



6. Constancia de validación de proyecto ganador⁶. El veinte de agosto, la referida dirección distrital emitió la constancia de proyecto ganador a ejecutarse con el presupuesto participativo 2025 en la unidad territorial “*El Centinela*”, que correspondió a la propuesta denominada “*Repavimentación Centinela*”.

7. Primer Juicio Electoral. El veinticuatro de agosto, la parte actora promovió juicio electoral ante este órgano jurisdiccional, por el que, controvirtió la viabilidad del proyecto ganador.

El once de septiembre, este órgano jurisdiccional emitió sentencia dentro del expediente **TECDMX-JEL-291/2025**, en la que **revocó** la constancia de validación del proyecto ganador “*Repavimentación Centinela*”, al determinarse que su ejecución podría suplir una facultad de la Alcaldía Coyoacán ya que se pretendía realizar el encarpetamiento de una vialidad, cuestión que contravenía la limitante prevista en el artículo 117 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

Derivado de ello, entre otras cuestiones, en la ejecutoria se le **ordenó** al Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México que verificara la viabilidad de los restantes proyectos sometidos a consulta y atendiendo al orden de los resultados de la votación obtenida determinase cuál proyecto debería de ejecutarse en la unidad territorial “*El Centinela*”, en la alcaldía Coyoacán.

8. Cumplimiento de sentencia (IECM/ACU-CG-089/2025). El veintinueve de septiembre, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió acuerdo, en cumplimiento a la citada ejecutoria, por el que aprobó la dictaminación de los proyectos que fueron sometidos a consulta en la referida unidad territorial y

⁶ Del mismo modo, es posible consultar la referida constancia de validación de proyecto ganador en: https://siproe2025.iecm.mx/sistema-integral/admin_actas/uploads/15-032/CVPG CPP25_m0.pdf

determinó que se ejecutaría el denominado “*¡Transformemos el Parque El Centinela en un Espacio para la Salud!*”.

La autoridad responsable tomó dicha determinación al realizar la evaluación técnica de los proyectos y considerando el número de opiniones recibidas, ello conforme con los siguientes aspectos:

No. del proyecto	Nombre del proyecto	Opiniones recibidas	Sentido del dictamen	Viabilidad no acreditada
4	Plan de manejo de las áreas verdes de la colonia Centinela e instalación de huertos urbanos	21	No viable	Jurídica
3	¡Transformemos el parque El Centinela en un espacio para la salud!	14	Viable	Cumplió con todos
7	Repavimentación de calles y banquetas, así como la colocación de nuevas coladeras para toda la colonia	8	No viable	Jurídica
6	Rescate y cuidado de los árboles del parque ubicado frente a Canal de Miramontes	6	No viable	Jurídica
5	Centinela mejorada	5	No viable	Jurídica
2	El Centinela Iluminado	4	No viable	Jurídica
9	Islas de vida: infraestructura verde para la reconstrucción del tejido social	3	Viable	Cumplió con todos
8	Gimnasio al aire libre inclusivo para adultos mayores y personas con movilidad limitada	1	Viable	Cumplió con todos

II. Segundo juicio electoral

1. Demanda. El cinco de octubre, este órgano jurisdiccional recibió un escrito, denominado “*incidente de inejecución de sentencia y/o cumplimiento sustituto*”, a través del cual, la parte actora —en su calidad como persona proponente y habitante de la referida unidad territorial— controvierte el acuerdo antes citado, porque desde su perspectiva la autoridad responsable no debió de llevar a cabo un nuevo análisis de viabilidad de los proyectos sometidos a consulta.

2. Reencauzamiento. Mediante acuerdo plenario de seis de octubre, este órgano jurisdiccional ordenó cambiar de vía el incidente para iniciar un nuevo juicio, al estimar que los agravios presentados en el escrito inicial estaban dirigidos a controvertir por vicios propios el acuerdo de la autoridad responsable, mediante el cual determinó el proyecto a ejecutar en la unidad territorial “*El Centinela*”.



3. **Turno.** Derivado de lo anterior, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar un nuevo expediente identificado con la clave TECDMX-JEL-344/2025 y turnarlo a la Ponencia de la magistrada instructora.
4. **Radicación.** Consecuentemente, la magistrada instructora radicó el medio de impugnación en la Ponencia a su cargo.
5. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la magistratura proveyó lo referente a las pruebas, admitió a trámite la demanda y decretó el cierre de instrucción. Dado que no existían diligencias pendientes de realizar, ordenó la elaboración del proyecto de resolución, a fin de ponerlo a consideración del Pleno.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente⁷ para conocer y resolver el presente **juicio electoral**, al estar relacionado con el desarrollo de un proceso de participación ciudadana, ya que la parte actora controvierte el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, emitido en cumplimiento a la diversa ejecutoria de clave TECDMX-JEL-291/2025, por el que se realizó la dictaminación de los proyectos que fueron sometidos a consulta y se determinó aquel a ejecutarse con el Presupuesto Participativo 2025 para la unidad territorial “*El Centinela*”, en Coyoacán.

⁷ Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases VII y IX en relación con el 116, base IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, Apartado D, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y VII, 182 y 185 fracciones II, III, IV y XVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción I, 85, 102 y 103, fracción III de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; así como 14, fracción V, 26, 124, fracción V, y 136, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia⁸, como se explica a continuación:

- 1. Forma.** La demanda se promovió por escrito; en ella consta el nombre, el correo electrónico para recibir notificaciones y la firma autógrafa de la parte actora; asimismo, se identifica a la autoridad responsable, el acto impugnado, además de que se expresan los hechos, se exponen los argumentos para controvertirlo y se ofrecen las pruebas atinentes.
- 2. Oportunidad.** Este requisito se satisface porque el acuerdo controvertido fue aprobado en la sesión del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México de veintinueve de septiembre; asimismo, cabe precisar que, en el punto QUINTO del acuerdo se determinó que la Dirección Distrital 30 del instituto le notificaría el sentido de la dictaminación a las personas proponentes de los proyectos, cuestión que ocurrió el primero de octubre⁹.

Por lo tanto, el plazo legal de cuatro días para impugnar transcurrió del dos al cinco de octubre, de modo que, como la demanda se presentó ante este órgano jurisdiccional en la última fecha mencionada, resulta evidente la presentación oportuna del medio de impugnación.

- 3. Legitimación e interés.** Se cumplen estos requisitos porque el justiciable es una persona ciudadana quien acude por propio derecho para controvertir el acuerdo de la autoridad responsable, por el que se dictaminó como inviable el proyecto que presentó¹⁰ para la

⁸ Previstos en los artículos 41; 43; 46, fracción IV; 47; y 103, fracción III, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

⁹ Según consta en la copia certificada del oficio de clave IECM/DD30/337/2025, de primero de octubre, a través del cual la Dirección Distrital 30 le notificó el acuerdo impugnado a la parte actora; remitida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

¹⁰ Denominado Plan de manejo de las áreas verdes de la colonia Centinela e instalación de huertos urbanos

consulta en la unidad territorial “*El Centinela*” y, a su vez, determinó la propuesta que deberá ejecutarse con el Presupuesto Participativo 2025.

Al respecto, resulta necesario precisar que la persona actora tiene su domicilio en la referida demarcación territorial¹¹, de ahí que, como el acto impugnado incide de manera colectiva en el derecho de participación ciudadana de todas aquellas personas habitantes de la unidad territorial en donde se deberá ejecutar el proyecto, por consiguiente, la persona recurrente se encuentra en una situación jurídica que le permite velar por la legitimidad del proyecto ganador en la consulta de presupuesto participativo 2025¹².

4. Definitividad. Se cumple con este requisito, en tanto que la parte actora no está obligada a agotar otro medio de defensa antes de acudir al presente juicio.

5. Reparabilidad. Se cumple porque en el caso de que le asistiera la razón a la parte actora, este órgano jurisdiccional cuenta con las atribuciones para revocar el acuerdo impugnado y, en consecuencia, reponer una parte del proceso consultivo de mérito.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Pretensión, agravios y metodología de análisis

La pretensión de la parte actora es que este Tribunal Electoral revoque el acuerdo impugnado porque considera que fue indebido que se analizara de nueva cuenta la viabilidad del proyecto que

¹¹ Cuestión que está acreditada según lo previsto en los artículos 53, fracción II; 56; y 61, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, pues la parte actora presentó en conjunto con la demanda una copia simple de la credencial de elector, en donde se precisa la **sección electoral 0567** que le corresponde según su domicilio, de ahí que, se considere habitante de la unidad territorial “*El Centinela*”.

¹² Este criterio ha sido sostenido por la Sala Regional Ciudad de México al resolver los expedientes identificados con las claves **SCM-JDC-64/2020** y **SCM-JDC-66/2020**; asimismo, este órgano jurisdiccional ha sostenido este criterio al resolver, entre otros, el expediente **TECDMX-JEL-219/2023** y **TECDMX-JEL-240/2022**.

presentó y que ocupó el segundo lugar de la votación en la unidad territorial.

Su causa de pedir la sustenta en la circunstancia de que la viabilidad del proyecto que presentó ya fue analizada de manera previa por el Órgano Dictaminador de la alcaldía Coyoacán, el cual lo consideró viable.

Del análisis al escrito inicial se advierten las temáticas de agravio siguientes en contra del acuerdo impugnado:

- **Se afectó la definitividad** de las etapas del proceso de consulta, ya que indebidamente se volvió a realizar la dictaminación técnica de las propuestas sometidas a consulta;
- **No está debidamente justificado el dictamen** por el que se declaró inviable el proyecto que presentó;
- **Se vulneró el principio democrático y la voluntad ciudadana** al ordenarse la ejecución del tercer proyecto más votado; y
- **Se afectó el derecho de defensa** al ordenarse la publicación del acuerdo impugnado.

A partir de lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que la problemática se debe resolver conforme al orden siguiente:

- 1) Determinar si la autoridad responsable tiene la atribución para hacer un análisis técnico sobre la viabilidad de los proyectos y para señalar cuál de ellos podría ejecutarse;
- 2) La debida fundamentación y motivación del dictamen al proyecto que presentó la parte actora; y
- 3) Analizar la posible afectación al derecho de defensa.



De este modo, con independencia de la forma en que se realice el análisis de los agravios, ya sea de manera conjunta por estar estrechamente vinculados (temas sobre la definitividad y la vulneración al principio democrático) y otros de modo separado, dicha cuestión no le depara ningún perjuicio a la parte promovente, en tanto que, lo jurídicamente relevante es que se estudie la totalidad de sus temáticas de disenso¹³.

II. Estudio de los agravios

Este Tribunal Electoral considera que los agravios expuestos por la parte actora son **inoperantes** e **infundados**, según las consideraciones sobre las temáticas siguientes.

1) La atribución de la autoridad responsable para hacer un análisis técnico sobre la viabilidad de los proyectos y para señalar cuál de ellos podría ejecutarse

La parte actora manifiesta que fue indebido que el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México realizara una nueva valoración técnica y de viabilidad de cada uno de los proyectos sometidos a consulta, cuando ello ya había sido analizado por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Coyoacán en una fase previa del proceso de consulta, por lo que se modificó una etapa ya concluida.

La parte actora considera que el acuerdo impugnado excedió lo ordenado en la sentencia dictada dentro del expediente TECDMX-JEL-291/2025, ya que únicamente la autoridad administrativa se debió de concretar a validar la segunda opción más votada (el proyecto que dicha parte presentó).

¹³ Ello de conformidad con la **jurisprudencia 4/2000** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

También, debe precisarse que la totalidad de los criterios de tesis y jurisprudencias emitidos por las salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultados en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

- *Marco jurídico*

Inoperancia de los agravios

De conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales al resolver las controversias que se les presenten deben emitir una calificación sobre los agravios, ello con el propósito de exponer las razones que sostienen la resolución, la cual puede ser favorable o adversa a los intereses de la parte actora.

En la especie, se considera que son inoperantes todos aquellos planteamientos en los que existe un impedimento técnico el cual constituye un obstáculo para el estudio del argumento presentado por la parte actora; de manera que, existen diversas clases de inoperancia de los agravios.

En el presente caso, se considera que se actualiza la inoperancia de los agravios cuando se dirigen a controvertir actos consentidos porque se pretende modificar o anular los efectos de un acto o resolución que ha quedado firme, ya sea porque no fue impugnado en tiempo y forma o porque una vez agotada la cadena impugnativa, en las instancias superiores el acto primigeniamente impugnado no fue revocado o modificado.

En esa tesis, el artículo 91 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México¹⁴ prevé que las determinaciones emitidas por este Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, y tendrán como efecto el mantener el estado de las cosas conforme a dicha determinación judicial.

¹⁴ En adelante *Ley Procesal*.



Actos consentidos

Ahora bien, con relación a los actos consentidos, conviene precisar que el artículo 49 de la *Ley Procesal*, establece las causales de improcedencia de los medios de impugnación; de manera específica dicho artículo en sus fracciones III y XIII, prevé como supuestos de lo anterior: el que se pretendan impugnar actos que se hubiesen consentido expresamente; y/o que se actualice alguno de los supuestos previstos en los ordenamientos legales aplicables, respectivamente.

En adición a lo anterior, el artículo 42 de la *Ley Procesal* prevé que los medios de impugnación deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que el actor haya tenido conocimiento o haya sido notificado del acto o resolución impugnada.

Conforme a lo expuesto, la *Ley Procesal* prevé como causal de improcedencia el supuesto relativo que el acto impugnado se haya consentido de manera expresa o tácita.

Para tal efecto, los actos o resoluciones se entienden como consentidos de manera expresa cuando existan manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento y, de manera tácita, aquellos en contra de los que no se hubiera interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos legalmente establecidos.

En esa tesitura, la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ha sostenido el criterio de que la improcedencia de un medio de impugnación se puede actualizar cuando se reclamen actos que derivan de otros que fueron consentidos¹⁵.

¹⁵ Criterios sustentados en la jurisprudencia 17 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación “**ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA**”, Apéndice de 1995 del *Semanario Judicial de la Federación*, tomo VI, Quinta Época, pág. 12, consultable en:

Para determinar si se actualiza dicha causal se debe constatar que se presenten las condiciones siguientes:

- a. La existencia de un acto que no haya sido impugnado; esto incluso ocurre a pesar de que se haya interpuesto el medio de defensa, si el asunto se tuvo por no presentado o se desechó de plano ante la falta de firma del promovente, pues la falta de tal elemento implica la ausencia de la voluntad de demandar.
- b. Que dicho acto —no impugnado— le cause un perjuicio a la persona justiciable, de tal manera que, al no interponer el medio de defensa respectivo se actualice la figura del consentimiento tácito.
- c. Que el acto reclamado se hubiere dictado como consecuencia directa y necesaria del primero.

Por ende, se debe establecer el nexo entre ambos actos, pues la causa de improcedencia obedece a un principio de seguridad jurídica orientado a evitar que la partes controvieran actos para desconocer los efectos de la conducta que ellas mismas hayan exteriorizado, de manera libre y espontánea, conforme a las reglas del acto cuestionado.

- Caso concreto

Este Tribunal Electoral considera que los agravios son **inoperantes** porque están dirigidos a controvertir una determinación previa de esta autoridad jurisdiccional.

<https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/393973>; así como, en la Tesis Asilada del Pleno de la Suprema Corte, de rubro: “**ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. SUPUESTOS PARA QUE OPERE ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA**”, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 217-228, primera parte, Séptima Época, pág. 9, consultable en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/232011>; y en la Tesis de la Segunda Sala: “**ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS**”, *Semanario Judicial de la Federación* tomo CXIV, Quinta Época, pág. 44, consultable: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/318825>.

Es cierto que los planteamientos combaten determinadas consideraciones que sustentan el acuerdo impugnado, identificado con la clave IECM/ACU-CG-089/2025, como lo son la realización de un nuevo dictamen de cada uno de los proyectos sometidos a consulta y la determinación de la propuesta a ejecutarse.

Sin embargo, **el acto impugnado es una consecuencia de una determinación diversa**, ya que el acuerdo del instituto local se emitió en acatamiento a la ejecutoria de este órgano jurisdiccional identificada con la clave TECDMX-JEL-291/2025.

En la referida sentencia, este tribunal revocó la constancia de validación del proyecto denominado “*Repavimentación Centinela*”, el cual había resultado ganador en la Consulta de Presupuesto Participativo 2025 para la unidad territorial “*El Centinela*”.

Dicha cuestión se justificó, al modificarse el estudio que realizó el órgano dictaminador pues la propuesta no satisfacía el análisis de viabilidad en tanto que no era posible ejecutar una obra de pavimentación; esto al considerarse que, tal cuestión supliría una de las facultades de la alcaldía, cuestión que está prohibida en el artículo 117 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

Como consecuencia de ello, en el apartado de efectos de dicha sentencia, este Tribunal le ordenó al Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México **realizar un nuevo análisis sobre la viabilidad de todos los proyectos sometidos a consulta y determinar con base en los resultados aquella cuál propuesta deberá de ejecutarse con los recursos del presupuesto participativo.**

En ese sentido, a partir de lo mandatado en la referida sentencia, la autoridad administrativa electoral realizó un nuevo análisis sobre la viabilidad de todos los proyectos, descartando algunas propuestas, y

conforme a los resultados de los proyectos considerados “*viables*” en la consulta ordenó que debía ejecutarse aquel denominado “*¡Transformemos el Parque El Centinela en un Espacio para la Salud!*”.

Con base en lo expuesto, como el acto impugnado deriva del cumplimiento de una sentencia de este Tribunal Electoral, se trata de un **acto consentido tácitamente¹⁶, puesto que la parte actora no lo controvirtió y adquirió firmeza**.

Esta cuestión implica que los planteamientos que se formulen en contra del acto emitido por la autoridad administrativa resulten **inoperantes**, ya que a través de ellos se trata de modificar una situación jurídica que no fue controvertida oportunamente.

Esto es así, porque la parte actora en realidad está aduciendo una posible afectación a su esfera jurídica con motivo de los efectos que se previeron en la citada sentencia de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México porque, en su concepto, fue indebido que la responsable realizara una nueva valoración técnica y jurídica de los proyectos, ya que se debió de limitar a validar el segundo proyecto más votado —la propuesta que dicha parte presentó— y ordenar su ejecución.

Este planteamiento en realidad se trata de una inconformidad con los efectos previstos en la sentencia dictada en el juicio radicado en el expediente TECDMX-JEL-291/2025, ya que la parte actora señala que fue indebida la vinculación que se le hizo al Instituto Electoral de la Ciudad de México para realizar un nuevo dictamen de cada

¹⁶ Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes **SUP-RAP-27/2019 y acumulados**.

En dicho asunto, se controvirtieron aspectos relacionados con el proceso de liquidación del partido Nueva Alianza; entre ellos se planteó que fue indebido hacer un descuento al financiamiento local del partido Nueva Alianza en Zacatecas porque las multas fueron originadas por el partido nacional en un proceso electoral previo, dicho agravio se consideró **inoperante** porque el descuento de las multas era consecuencia de un acto previo que no fue impugnado por el partido actor.



propuesta sometida a consulta, lo que estuvo en posibilidad de impugnar ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para tratar de modificar todos aspectos de la controversia primigenia que le fueren adversos.

Al respecto, resulta necesario precisar que la parte actora tenía pleno conocimiento de lo resuelto en la citada sentencia, porque se trata de la misma persona quien promovió la cadena impugnativa original y, por lo tanto, dicha resolución le fue notificada personalmente.

Por esta razón, al no impugnar la sentencia de este Tribunal en la que se establecieron los efectos que debía cumplir el Instituto Electoral local, se actualizó el consentimiento tácito de esta.

No obstante, este órgano jurisdiccional considera que subsiste la materia de controversia porque la parte justiciable sí presentó argumentos que se dirigen a controvertir aspectos propios del acuerdo impugnado, al aducir la indebida justificación del dictamen que declaró inviable el proyecto que presentó y la posible afectación al derecho de acceso a la justicia.

2) Debida fundamentación y motivación del dictamen al proyecto que presentó la parte actora

Derivado de lo anterior, en cuanto hace a los agravios que se dirigen a controvertir las consideraciones propias del acuerdo impugnado, la parte actora hacer valer su inconformidad respecto del análisis con el que se determinó la inviabilidad del proyecto que presentó denominado “*Plan de manejo de las áreas verdes de la colonia Centinela e instalación de huertos urbanos*”.

Al respecto, considera que la autoridad responsable no justificó adecuadamente sus razones con base en las cuales declaró que el proyecto no superó el análisis jurídico y de beneficio comunitario.

En su concepto, el hecho de que la propuesta consistiera en la eliminación de los riesgos generados por el arbolado no supone una actividad exclusiva de la alcaldía en materia de Protección Civil a pesar de lo previsto en el artículo 30 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, pues al hacer dicho análisis la responsable omitió considerar que conforme a lo previsto en el artículo 20, en sus fracciones III, XVII y XXIII, del mismo ordenamiento, las alcaldías tienen la obligación de facilitar la participación ciudadana en temas como el mejoramiento del espacio público y la protección civil.

Asimismo, la parte actora aduce que la falta de concreción —la omisión de identificar a los posibles beneficiarios— del proyecto no debe suponer un impedimento para considerar que sí existe un beneficio comunitario.

- *Marco normativo – Debida fundamentación y motivación*

En términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.

En ese sentido, un agravio relacionado con la fundamentación y motivación debe examinarse en su integridad, a fin de identificar si éste controvierte una ausencia o una deficiencia, ya que ello será relevante para determinar sus efectos en caso de declararse fundado.

Así, cuando el vicio consiste en la falta de fundamentación y motivación, la consecuencia será que la autoridad responsable, una vez que deje insubsistente el acto reclamado, subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación ausente.

En cambio, ante una indebida fundamentación y motivación, el efecto de la sentencia será que la autoridad responsable aporte los



fundamentos y motivos correctos, diferentes a los que formuló originalmente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la jurisprudencia 139/2005: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE**”¹⁷, que para efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.

En ese mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en la jurisprudencia 1/2000, de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA**”, que, para una debida fundamentación y motivación, debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

- Caso concreto

Este Tribunal Electoral considera que los señalados planteamientos resultan **infundados** porque, contrariamente a lo argumentado, la autoridad responsable sí expresó de manera adecuada las razones para determinar la inviabilidad del proyecto.

Así, de manera previa al estudio de los planteamientos, resulta necesario precisar la descripción del proyecto denominado “*Plan de*

¹⁷ Tesis 1^a/J.139/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 162. Reg. Digital 176546. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176546>

manejo de áreas verdes de la colonia Centinela e instalación de huertos urbanos”, el cual consistió en:

*“Elaborar un plan de manejo a corto mediano y largo plazo de las áreas verdes de la colonia que permita en primer lugar **reducir o eliminar los riesgos que representa el arbolado**, así como, en segundo lugar, proporcionar el máximo beneficio a los miembros de la comunidad, tanto a los habitantes de la colonia, como los visitantes ocasionales, tanto con **espacios para recreación como espacios de producción de hortalizas, frutales, plantas medicinales y de condimentos**”.*

El Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México al determinar la “*inviabilidad*” del referido proyecto estableció que este no satisfacía el análisis jurídico y de beneficio comunitario por las razones siguientes:

- **Jurídico**

El proyecto consiste, esencialmente, en la identificación, reducción y eliminación de riesgos generados por el arbolado, lo que actualiza la restricción prevista en el artículo 117 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, la cual impide utilizar los recursos del Presupuesto Participativo para realizar obras que impliquen sustituir actividades sustantivas de las alcaldías.

En ese sentido, el artículo 2, fracción XLIX, de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, define el término de “*protección civil*” como aquella actividad solidaria y participativa encaminada a identificar los riesgos de origen natural y/o humano, la cual implica la coordinación entre los sectores público, privado y social a efecto de implementar planes, estrategias, mecanismos y recursos con la finalidad de salvaguardar la vida, la integridad y la salud de la población.

Asimismo, el artículo 30 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, se prevé que **las personas titulares de las alcaldías**



tienen atribuciones exclusivas en materia de protección civil; de modo que se trata de una actividad sustantiva de dicho nivel de gobierno.

- **Impacto de beneficio comunitario y público**

La responsable consideró que de la revisión de la documentación y archivos que tuvo a la vista, de manera preliminar, el proyecto podría significar un impacto favorable en beneficio de la comunidad, pero ante la falta de concreción del proyecto no fue posible identificar un beneficio comunitario real.

Al respecto, este órgano jurisdiccional comparte dichas consideraciones, en principio, al ser **infundado** lo alegado por la parte actora sobre que se omitió considerar el derecho que tiene la ciudadanía para participar en la detección de riesgos de protección civil en la alcaldía, ya que dicha cuestión no resulta contraria a las consideraciones sostenidas en el dictamen.

Ello es así, porque la autoridad responsable sí precisó los artículos de la normativa local relativos sobre la materia de protección civil, en donde se considera que la prevención de desastres y detección de riesgos es una actividad gubernamental que está atribuida de manera directa a las personas titulares de las alcaldías, quienes tienen la obligación de desarrollar herramientas y procedimientos para monitorear y detectar los riesgos en el entorno inmediato que pudieran afectar a la población.

Para tal fin, según la normatividad referida en el dictamen, se implementa una estrategia de prevención en la que debe participar la sociedad y los entes privados, con el objetivo de identificar los peligros potenciales, establecer los niveles de riesgo en el ámbito

local, para posteriormente implementar las acciones y programas para reducirlos¹⁸.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que fue adecuada la consideración relativa a que la Protección Civil es una actividad sustantiva de la alcaldía, ya que esta atribución permite garantizar de manera adecuada los derechos de la población, porque como se apuntó esta atribución identifica los peligros en el entorno que podrían afectar a la salud e integridad de la población, para ello se prevé que las alcaldías deben fomentar la participación ciudadana en la mitigación de estos riesgos.

En ese mismo orden de ideas, se considera que no es posible aplicar los recursos del Presupuesto Participativo para las tareas de protección civil porque las acciones de mitigación de riesgos no pueden estar supeditadas a la disponibilidad presupuestaria de un programa limitado a una temporalidad específica (anualidad en la que se debe ejercer el Presupuesto Participativo asignado) ni al interés de la ciudadanía para atender una problemática específica, ya que se trata de una actividad que preserva la integridad y la vida de la población.

Por ello, la atención de los peligros y amenazas en el entorno no debe estar sujeta a tales parámetros, sino que debe estar debidamente garantizada por las autoridades, ya que su falta de atención podría generar una afectación sobre en los derechos a la salud, a la vivienda digna, al agua, al patrimonio cultural, a la participación ciudadana y al acceso a la información en materia ambiental¹⁹.

¹⁸ Véase la Guía básica para la elaboración de Atlas Estatales y Municipales de Peligros y Riesgos. Conceptos básicos sobre peligros, riesgos y su representación gráfica, Centro Nacional de Prevención de Desastres, p. 6. Este instrumento puede ser consultado en:

<https://www.repositoriodigital.ipn.mx/bitstream/123456789/4049/1/ConceptosBasicosAtlas%20de%20Riesgos.pdf>

¹⁹ Ello de conformidad con el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el **amparo en revisión 679/2023**, que determinó la responsabilidad del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo al no realizar la revisión periódica del Atlas de Riesgos Naturales.

Del mismo modo, es **infundado** que el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México realizara un incorrecto análisis del beneficio comunitario, al determinar que no están precisados cuáles serán los criterios para definir quienes serían las personas beneficiarias de los huertos urbanos que se pretendían realizar con el proyecto.

Lo anterior encuentra su justificación, porque la autoridad dictaminadora tiene el deber de prever que los recursos públicos del Presupuesto Participativo se apliquen de forma igualitaria en beneficio de todas las personas habitantes de la unidad territorial.

En ese sentido, según lo previsto en los artículos 2; 9; 10; 11 y 13, de la Ley para prevenir y eliminar la discriminación del Distrito Federal, todas las autoridades locales tienen la obligación de vigilar el principio de igualdad en todas sus actuaciones, entre ellas, de manera específica se previó la relativa a garantizar que todas las personas sean tomadas en cuenta para la satisfacción de sus necesidades en el diseño de programas y políticas públicas.

Asimismo, con sustento en lo previsto en el artículo 5, apartado, A, fracciones III y VIII, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, que impone a la equidad y la no discriminación como principios rectores de actuación dentro de los procedimientos de participación ciudadana, debiendo asegurar que todas las personas, sin distinción alguna, se beneficien de los bienes y servicios que se distribuyan del Presupuesto Participativo, afirmando una igualdad real de oportunidades en su acceso.

En consecuencia, como el proyecto no previó una forma de asignación que considerase mecanismos para asegurar que todas las personas accedieran a los beneficios del servicio de huertos urbanos,

es que resulta adecuada la conclusión de la autoridad responsable de considerar inviable dicho aspecto de la propuesta.

3) Afectación al derecho de defensa

La parte actora se inconforma con el contenido del punto NOVENO del acuerdo impugnado, a través del cual el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México ordenó que dicho acto y sus anexos fueran publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

En su concepto, tal cuestión implicó afectar el derecho a la tutela judicial porque no permitió que transcurriera el plazo de cuatro días para que la ciudadanía pudiera impugnar el citado acuerdo, generando la percepción de que se trataba de una determinación firme.

El agravio es **infundado** pues la orden de publicar el acto impugnado no supuso una afectación al derecho de defensa porque la finalidad de dicha determinación únicamente consistió en difundir de la manera más amplia, a través del medio oficial del órgano de Gobierno de la Ciudad de México, aquella información sobre los resultados de la dictaminación y el proyecto a ejecutarse con el Presupuesto Participativo 2025, en la unidad territorial “*El Centinela*”, en la alcaldía Coyoacán.

Lo anterior, también tuvo como propósito que las diversas autoridades y las personas involucradas en ejecución los proyectos ganadores del Presupuesto Participativo pudieran llevar a cabo sus actividades para realizar las obras y/o servicios derivados de la propuesta ciudadana; ello de conformidad con lo previsto en el artículo 120, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México que regula las distintas fases del proceso de consulta.



En ese mismo sentido, el hecho de que la autoridad responsable no haya esperado un plazo para publicitar el acto impugnado no supone una limitación para el derecho de defensa de las personas que se consideren afectadas con la determinación, porque de conformidad con lo previsto en artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **los medios de impugnación en la materia electoral no tienen efectos suspensivos sobre el acto impugnado**; esa disposición está replicada a nivel local en el artículo 29 de la *Ley Procesal*.

Lo anterior implica que los actos emitidos por las autoridades administrativas electorales seguirán surtiendo de manera plena sus efectos hasta, en tanto, no exista una determinación de los órganos jurisdiccionales competentes en la que se resuelva revocar o modificar la determinación administrativa, de forma tal que esta se deje sin efectos.

En consecuencia, resulta válida la determinación del Instituto Electoral de la Ciudad de México para ordenar la publicación del acuerdo impugnado en la Gaceta Oficial.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.